

Honorable Consejeros (Reparto)

**Consejo de Estado**

E.

S.

D.

**Acción** : DE TUTELA

**Demandante** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Demandado** : CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NÚM. 9.

**ALBERTO VALERO BEJARANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.110.097 De Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, conforme al poder debidamente otorgado anexo, me permito invocar ante su despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, amparo en contra de la providencia judicial emitida por el Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN núm. 9, mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política Nacional respectivamente, al incurrir en una Vía de Hecho en defecto sustantivo por interpretación indebida, errónea e irrazonable de la norma, para el caso en estudio de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 11, en relación con la errada admisión del mecanismo eventual de revisión, de igual manera al desconocer los precedentes jurisprudenciales verticales del mismo Consejo de Estado, en lo que concierne a los límites o topes indemnizatorios, establecidos en las sentencias de unificación, emitidas el año 2014, TOPES INDEMNIZATORIOS donde estableció "LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS", así como las sentencias SU-556 de 2014, en concordancia con las SU-053 de 2015, SU054 de 2015, emitida por la Honorable Corte Constitucional, por lo anterior se invoca la Acción Constitucional con fundamento en los siguientes aspectos de hecho y de Derecho:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

### I.I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

I.I.I. El 11 de abril de 2002 un grupo de subversivos militantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, utilizando prendas de uso privativo de las FF.MM, ingresaron a las instalaciones de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, haciendo incurrir en error a las fuerzas del orden y fingieron pertenecer al Ejército Nacional de Colombia, posteriormente se dirigieron a los diputados manifestándoles que como miembros del Ejército Nacional los iban a proteger de un presunto atentado terrorista y en razón de

lucro cesante, particularmente teniendo en cuenta dos aspectos: en primer lugar, porque nunca se suspendió el pago de salarios y prestaciones sociales a los familiares de las víctimas, por el contrario se desembolsó el valor de estas erogaciones desde el 11 de abril de 2002 hasta el 18 de junio de 2007 (fecha en que ocurrió el deceso), de tal manera, que no hay suma que deba cubrirse por este concepto, y en segundo término, porque no es posible tener como base para reconocer estos perjuicios lo que los diputados devengaban al momento de ser secuestrados, como quiera que no percibían salarios sino honorarios y además el ejercicio del cargo era temporal, esto es, que finalizaba al terminar el período para el cual fueron electos, lo cual ocurrió en el año 2003, seguido a que no se estaba de acuerdo con el reconocimiento de los daños morales.

**I.II.III.** El 22 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia declaró como no probada la excepción de prejudicialidad, revocando la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda.

Dentro de los argumentos para negar las pretensiones el Tribunal concluyó que no fue el plagio el que más influyó en el deceso de los ex diputados, sino el actuar de los captores quienes al "incurrir en un error táctico al confundir sus mismos elementos con enemigos, previo un cruce de disparos decidieron inmolarse a sus retenidos estimando que se trataba de un operativo de liberación por parte de las fuerzas del Estado". A lo anterior, agregó que bien pudo darse que, una vez ocurrido el secuestro, los plagiados hayan sido liberados en virtud de una negociación, rescate o cualquier otro evento donde no haya ocurrido esa terrible confusión táctica.

De igual manera concluyó que la Policía Nacional ya había indemnizado el daño irrogado por el hecho del secuestro bajo el título objetivo de imputación, sin que le fuera exigible propender la liberación de los plagiados ya que no es una fuerza deliberativa y por ello no tenía ningún deber de garante frente a ellos.

**I.II.IV.** El 01 de octubre de 2013, los demandantes solicitaron al Honorable Consejo de Estado, el mecanismo eventual de revisión de la sentencia solicitando, lo siguiente:

*1.6.– De la solicitud del mecanismo eventual de revisión*

*1.6.1 Presentada por Héctor Alfonso Carvajal Londoño.*

*24.– El demandante solicitó la revisión eventual de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concretamente porque consideró que es necesario unificar jurisprudencia en el marco propio de las acciones de grupo, sobre el hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad del*

para variar las circunstancias, sobre las cuales las partes han fijado el litigio.

30.– Finalmente, se refirió a la necesidad de definir el alcance del título de imputación de daño especial concretamente en acciones de grupo y desarrollar el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011 radicación (19031) respecto de los parámetros que se deben tener en cuenta para reconocer el perjuicio daño a la vida en relación.

1.6.3 Coadyuvancia presentada por el abogado Edgar Humberto Campos Gómez.

31.– Presentó escrito en representación de Dora Ruiz Aguado, para coadyuvar la solicitud de revisión eventual presentada por Luis Mario Duque, adhiriéndose a los argumentos expuestos por este demandante.

1.6.4 Participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

32– La ANDJE, mediante memorial del 17 de junio de 2019, solicitó al Despacho copias completas del presente expediente "en orden a determinar la viabilidad y conveniencia de intervenir más adelante" (sic). Mediante auto del 2 de julio de 2019, se ordenó la expedición de lo solicitado, sin que a la fecha la entidad haya expresado su intención de participar en el presente. Es importante precisar, que en el mismo oficio dicha entidad aclaró que la petición de copias no tenía la pretensión de suspender el proceso en los términos del art. 611 del Código General del Proceso. En tal sentido, se continuó con el trámite del presente mecanismo eventual de revisión.

Es decir, que el 01 de octubre de 2013 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al tenor de lo dispuesto en el art. 308 del CPACA según el cual "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, no obstante el Consejo de Estado hace una errónea interpretación, respecto de la admisión del mecanismo eventual de revisión, desconociendo que la acción de grupo fue iniciada en el 2008, fecha en la cual NO REGÍA Y NO SE ENCONTRABA VIGENTE, la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", de igual manera tampoco se encontraba en rigor la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo anterior se invoca el primer argumento de defensa como es la generación de la vía de hecho en defecto sustantivo, por interpretación indebida, errónea e irrazonable de la norma, al reconocer y

*cual se pagarán las indemnizaciones individuales del grupo, presentes y ausentes.*

*Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se realice la publicación del extracto de esta decisión, los demandantes y beneficiarios deberán acreditar ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, con prueba idónea, su pertenencia al grupo y el lleno de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia para ser beneficiarios de lo dispuesto en esta providencia.*

*Las solicitudes de los demandantes y beneficiarios presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente por la Defensoría del Pueblo, mediante acto administrativo, en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de su condición y de los requisitos exigidos en la sentencia (inciso 2º, literal b, numeral 3º, artículo 65 de la Ley 472 de 1998). (...)" Entre otros que se encuentran en la parte resolutive de la sentencia del mecanismo eventual de revisión.*

**I.II.VI.** El 18 de septiembre de 2020, La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpone la **ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA** con el objeto que del Consejo de Estado, aclarara y corrigiera el fallo del mecanismo eventual de revisión dentro del proceso 76001333100120080013401, de la acción de grupo actuando como demandante la señora Fabiola Perdomo y otros, de la cual el despacho se pronunció con evasivas y no de fondo, violándose con esto el derecho de defensa y contradicción de la Policía Nacional, más cuando no ostento la posibilidad de interposición de recurso posterior a la admisión del mecanismo eventual, sin embargo resultaba lógica la solicitud elevada puesto que en la condena existía una excesiva tasación de los perjuicios de los beneficiarios de la acción de grupo, desconociendo con ello los topes indemnizatorios.

**I.II.VII.** En la actualidad su señoría no existe recurso alguno en contra de la sentencia del Consejo de Estado que resolvió el mecanismo eventual de revisión, agotándose así todos los mecanismos de defensa, ordinarios y extraordinarios; por ende como consecuencia de lo anterior y en garantía de los derechos fundamentales **al Debido Proceso, Defensa y contradicción, igualdad y libre acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo, 13, 29 y 229 de la Constitución Política Nacional respectivamente**, se acude a esta acción constitucional.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con los derechos fundamentales a la Defensa y Contradicción, consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

los derechos fundamentales invocados el principio de la **cosa juzgada formal**, pues la sentencia revocada se expedió bajo las previsiones del Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", norma que no contemplaba el mecanismo eventual de revisión, lo anterior su señoría, sumados a los siguientes:

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS O DE DERECHO

#### III.I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A SENTENCIAS JUDICIALES

Partiendo del hecho de viabilidad de la presente acción, se requiere acreditar los requisitos fijados precisamente por el alto Tribunal Constitucional, reunidos en tres grupos, que son, requisitos de procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, causales de procedibilidad generales y las especiales o propiamente dichas:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Conforme a lo expuesto, la Tutela es una acción de naturaleza constitucional, su objeto y alcance está plenamente precisado en la ley (Decreto 2591/91) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano guardián de la Constitución Política, por consiguiente, resulta válido afirmar que el Juez natural para interpretar el objeto y alcance de esta acción es la Corte Constitucional, debiendo prevalecer su jurisprudencia.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### IV.I.II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR VIA DE HECHO

El pronunciamiento a que se hace referencia muestra cómo, para que proceda la tutela contra sentencia judicial por vía de hecho, la corte resume los requisitos, exigiendo los siguientes:

- a. Que la conducta obedezca a la voluntad subjetiva de quien la dictó**
- b. Que carezca de fundamento legal**
- c. Que como consecuencia de ello se vulneren derechos fundamentales, en forma grave e inminente**

"En primer lugar, la noción de **Cosa Juzgada formal**. De la manera más genérica, entiende esta Corporación que tiene lugar la figura de la cosa juzgada formal, **cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio.**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido debe entonces entenderse que la providencia objeto del mecanismo eventual de revisión ya se encontraba debidamente ejecutoriada al momento de presentar dicho recurso extraordinario, por ende, ya había hecho transito a cosa juzgada formal, pues no resultaba procedente para el caso bajo estudio.

**b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.**

En el presente caso, se trata de una Sentencia que nace como consecuencia de un mecanismo eventual de revisión improcedente, no obstante del debate procedimental se advierte que en la acción de grupo se agotaron los recursos ordinarios procedentes, e incluso aun cuando no precedía repito el citado mecanismo, a las decisiones que por efecto de este se emitieron, esta instancia defensiva solicito aclaración y corrección de la sentencia siendo resulta mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, por parte de la sala plena del consejo de estado sala especial de decisión No. 9, surtiéndose así este requisito de procedibilidad.

**c) Que se cumpla el requisito de la Inmediatez<sup>1</sup>**

En el caso de la presente acción de tutela se cumple el requisito de inmediatez toda vez que la sentencia del mecanismo eventual de revisión es del 09 de septiembre y notificada por estado del 16 de septiembre de 2020, posteriormente el 17 de septiembre de la misma anualidad, se interpuso la solicitud de aclaración y corrección, resolviéndose esta el 07 de diciembre de 2020, por ende el término de inmediatez se cumple, pues no encontramos dentro del termino de los 6 meses que para tal efecto a definido la jurisprudencia de la corporación constitucional.

**d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

Honorables consejeros de estado el asunto objeto de acción constitucional, cual es la sentencia emitida el día 09 de septiembre y notificada por estado del

<sup>1</sup> Ver entre otras la sentencia T-315 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

en la Sentencia C-590 de 2005, retomada por la Sentencia SU-053 de 2015, se indicó que podía configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- ✓ **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- ✓ **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez no actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- ✓ **Defecto fáctico que se presenta** cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- ✓ **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- ✓ **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- ✓ **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- ✓ **Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema**, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- ✓ **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Los cargos enunciados en contra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN núm. 9, mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), que afectan los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al libre acceso de la administración de la Policía Nacional son los siguientes:

#### IV.II.I DE LOS DEFECTOS EN LOS QUE INCURRE EL FALLADOR DEL MECANISMO EVENTUAL

[segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co)  
Carrera 59 No. 26-21  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**LEY-Efectos sobre situaciones jurídicas en curso**

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-Alcance**

**DERECHOS ADQUIRIDOS-Efectos de leyes en el tiempo/MERAS EXPECTATIVAS-Efectos de leyes en el tiempo**

**LEY-Situación jurídica concreta o subjetiva/LEY-Situación jurídica abstracta u objetiva**

**TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se **rigen por la ley antigua**. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de **entrar en vigencia la nueva ley**, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso **al momento de su entrada en vigencia**. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Al Hablar del principio de retroactividad de la ley, para significar que el mecanismo eventual debe aplicarse a los casos que lleguen al conocimiento del juez posterior a la vigencia de la ley 1285 de 2009 al tenor de lo establecido en la jurisprudencia antes mencionada se reitera Sentencia C-619/01.

**IV.II.I.II. Se ha configurado un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:**

De manera concomitante al defecto sustantivo antes descrito, la sala 9 de decisión del honorable Consejo de Estado, se aleja de los procedimientos establecidos legalmente para dar trámite al caso concreto que llegó a su conocimiento, verificar si la norma en que se fundó el proceso era consecuente a los recursos que conocería, es tan evidente la vía de hecho y el error, pues resultan determinantes, trascendentales e influyentes en la decisión judicial, que afectó de manera grave el derecho al debido proceso, por cuanto la decisión del Consejo de Estado, revoco la sentencia que en segunda instancia había proferido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin que se

<p>finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:</p>	<p>responsabilidad del estado frente a los daños que fueron producidos por un secuestro, dado que el tribunal en la sentencia objeto de revisión, se apartó de los precedentes que sobre esta materia ha desarrollado la Sección Tercera de la Corporación, pero que han sido expedidos en acciones de reparación directa.</p>	<p>sentencia de segunda instancia.</p>
<p>1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.</p> <p>2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o</p>	<p>25.- A lo anterior agregó que el mecanismo eventual de revisión es procedente dado que involucra tres temas sensibles, a saber: i) el secuestro de servidores públicos por una falla del servicio atribuible al estado, en los términos indicados en la demanda, ii) la magnitud de los daños extrapatrimoniales sufridos por los familiares de los exdiputados por cuenta del tiempo del cautiverio y la forma en que éstos perecieron en manos del grupo subversivo que los secuestró y iii) la falta de respuesta de las entidades demandadas ante los requerimientos de seguridad realizados por los diputados.</p>	<p>La pretensión antes descrita no cumple con el numeral primero y segundo del artículo 272, enuncia aspectos que fueron debatidos en sede administrativa, como es el secuestro del que existe prejudicialidad y cosa juzgada formal tal y como lo enunciamos de manera más amplia al plantear el acápite de los defectos sustentados por vías de hechos que violentaron los derechos fundamentales de mi defendida.</p>

<p>correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.</p> <p>La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso;</p>	<p>objeto de revisión consideró que los mencionados delitos son autónomos y deben analizarse separadamente.</p>	<p>Administrativa de la que exige, ser claro en enunciar las contradicciones o divergencias de la Ley o sentencias con la misma situación fáctica o jurídica que le sean favorables, de igual forma no enuncia las sentencias de unificación que desatendió el fallador de segunda instancia, así mismo en el acápite de los defectos se amplió los argumentos de defensa en contra de este argumento.</p>
<p>los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del</p>	<p>28.- En segundo término, solicitó que se "unifique" jurisprudencia respecto del fenómeno de la cosa juzgada, en aquellos eventos en los que existe sentencia que reconoce perjuicios por el delito de rehenes y con posterioridad sobreviene la muerte en cautiverio.</p>	<p>Se reitera que esta pretensión no cumple con el numeral primero y segundo del artículo 272, toda vez que lo que pretende se unifique jurisprudencia, frente a cosa juzgada, pero enuncia la línea jurisprudencial vertical o horizontal que le favorece o que no tuvo en cuenta el juez de segunda instancia.</p>

el futuro y no hacia el pasado como lo hizo la sala Plena especial núm. 9, del Consejo de Estado.

Ahora bien, al realizar un análisis de las normas que crearon el mecanismo eventual de revisión y las pretensiones arriba citadas se observa que las mismas, no cumplen los derroteros para el cual fue creado este mecanismo extraordinario, por tanto se tornaba igualmente improcedente.

Sumado a que en el mecanismo eventual de revisión, no se permitió ejercer en ninguna instancia la defensa y contradicción frente a los argumentos establecidos por los convocantes, estableciéndose una flagrante violación al debido proceso, por lo anterior su señoría la necesidad y conveniencia de interposición así como contar con la admisión de la presente acción de tutela, en procura, no de buscar otra instancia procesal, sino garantizar los derechos de defensa y contradicción, igualdad y libre acceso a la administración de justicia, que vulneraron por la accionada, así como el hecho de negar con un argumento tan vano y somero la aclaración y corrección, con el único fundamento de que se sustentaron argumentos que eran materia del recurso de apelación.

**IV.II.I.III. Se ha configurado un desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, desconoce las sentencias de unificación de Topes Indemnizatorios.**

La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-367 de 2018, en reiteración jurisprudencial estableció que el defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, tal y como sucede en el presente caso.

De igual forma, ha concluido la Corte Constitucional que este defecto se ha instituido, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial.

En cuanto esto se indicó en la sentencia referenciada:

**“Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”**

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la

manifestó que el comandante del Frente 60 de las FARC, Héctor Julio Villarraga Cristancho alias de "Grillo", reconoció su responsabilidad autoría y participación de los actos terroristas por el SECUESTRO de los 12 diputados del Valle del Cauca, y HOMICIDIO de 11 de ellos, hecho sobreviniente pero relevante y desconocido por el Consejo de estado, como es la configuración de los presupuestos de la causal de ausencia de responsabilidad administrativa como es el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, sumado a otro acto desconocido propuesto en el defecto factico, como es que el Juez del mecanismo eventual de revisión, no toma en cuenta la distinción de los hechos del SECUESTRO, donde la Policía Nacional, resulto condenada y cumplió con lo dispuesto con el ordenamiento administrativo, pero desconoció nuevamente la PREJUDICIALIDAD Y COSA JUZGADA, toda vez que ahora resalta como un hecho distinto el HOMICIDIO, que rompe el nexo causal, más cuando fue realizado sin participación o colaboración de miembros activos de la Policía Nacional y como la aceptación antes descrita de miembros de las FARC del acto del secuestro y posterior homicidio, es incomprensible la responsabilidad endilgada a mi representada.

Respecto al comunicado del partido político de las FARC, donde reconocen el homicidio de los diputados del Valle del Cauca, vale la pena citarlo el cual es tomado de la página web de Justicia Especial para la Paz, en el siguiente link:

"<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Excomandante-del-frente-60-de-las-Farc-Ep-compareci%C3%B3-ante-la-JEP-por-secuestro-y-asesinato-de-diputados-del-Valle.aspx>

" (...) COMUNICADO 172 DE 2020

**Excomandante del frente 60 de las Farc-Ep compareció ante la JEP por secuestro y asesinato de diputados del Valle.**

*Héctor Julio Villarraga Cristancho reconoció su responsabilidad en el hecho.*

**Indicó que la orden de ejecutar a los diputados del Valle** en caso de intento de rescate la recibió directamente de **alias "Alfonso Cano"**.

*A solicitud de los familiares, describió las condiciones de cautiverio de los Diputados*

*Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2020. En una diligencia de versión que duró más de 7 horas en la sede de la JEP en Bogotá, Héctor Julio Villarraga Cristancho, conocido con el alias de "Grillo", **reconoció su responsabilidad en la comisión de los hechos que acabaron con la vida de 11 diputados del Valle del Cauca, el 18 de junio de 2007.***

*Reiteración de jurisprudencia/ DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION E RRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA - Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.*

Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado.

En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, dado que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares, resulta posible que una decisión judicial pueda discutirse a través de la acción de tutela cuando desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados; por tanto, a los jueces no les es dable en su labor apartarse de las disposiciones.

## **V.II. Aporte del Consejo de Estado, respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de Sentencias Judiciales.**

**EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SU SECCION PRIMERA, actuando como Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en providencia del 15 de mayo de 2014, con Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02125-01(AC)**

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Evolución jurisprudencial / ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales de procedencia y causales específicas de procedibilidad**

*Si bien, el artículo 86 de la Constitución Política no excluye del control de tutela las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, tempranamente la jurisprudencia constitucional advirtió la necesidad de establecer un régimen particular de control frente a esta clase de determinaciones. Los riesgos de poner en entredicho instituciones vertebrales del orden jurídico constitucional como el principio de*

**NOTA DE RELATORIA:** En relación a la acción de tutela contra providencia judicial, ver: Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, SU-813 de 2007, T-555 de 2009, T-549 de 2009, SU-819 de 2009, y T-268 de 2010.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Procedencia cuando la providencia judicial vulnera derechos fundamentales**

*Aun cuando por varios años el criterio mayoritario al interior del Consejo de Estado fue reacio a aceptar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en un asunto que fue asumido por importancia jurídica por la Sala Plena, en aras de rectificar y unificar el criterio jurisprudencial, mediante sentencia del 31 de julio de 2012 con ponencia del a Doctora María Elizabeth García González, se consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales -sin importar la instancia y el órgano que las profiera- que resulten violatorias de derechos fundamentales, siempre que se den los requisitos o presupuestos de procedencia y causales de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia y los que en el futuro determine la Ley y la propia doctrina judicial.*

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la acción de tutela contra providencia judicial ver, Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. En lo atinente a la providencia de Sala Plena de esta Corporación que modificó el criterio jurisprudencial en el sentido de admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando aquella viole derechos fundamentales, consultar: sentencia del 31 de julio de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), MP. María Elizabeth García González.

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONTROVERSIA - Requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial aplicable como criterio independiente, únicamente, por la Corte Constitucional / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL - Concepto y propósito en la Corte Constitucional / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL - Análisis se realiza por el juez constitucional de instancia en armonía con los demás requisitos de procedencia**

*En la mecánica de protección de los derechos fundamentales los jueces constitucionales deben pronunciarse y enviar sus fallos a la Corte Constitucional para su eventual revisión como órgano constitucional de cierre. Los Magistrados de la Sala de Revisión podrían, en principio, seleccionar providencias para revisión sin motivación expresa y según su criterio. Jurisprudencialmente la Corte ha establecido los requisitos generales de procedencia, antes mencionados, entre los cuales ha señalado el criterio de relevancia constitucional que apunta a fijarle a los Magistrados de la Sala de Revisión ciertos lineamientos para escoger o seleccionar sentencias para dichos efectos. La relevancia constitucional de la Corte hace referencia a que eventualmente, puede escoger, sin miramiento a la cantidad o tema de las sentencias, alguna o algunas de mayor o menor importancia, que al ser revisadas, en su calidad de órgano constitucional de cierre, pueda aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. La Sala Plena de lo Contencioso*

absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el particular, ver sentencias T-125 de 2012 y SU-539 de 2012 de la Corte Constitucional.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Providencia cuestionada extendió reconocimiento de bonificación por servicios prestados a empleado del orden territorial / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL - Desconocimiento de los efectos erga omnes y la cosa juzgada constitucional de la sentencia C-402 de 2013 / DEFECTO SUSTANTIVO - Configuración: interpretación indebida de las normas aplicables al caso / ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia por incurrir en vulneración al derecho al debido proceso del Departamento de Cundinamarca / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Transgresión**

La Sala observa que la providencia atacada además de que desconoció lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, tal como lo señaló el actor, incurrió en un defecto sustantivo al interpretar de manera errónea el Decreto 1919 de 2002... al actuar de este modo el Tribunal obró de manera abiertamente irrazonable, pues además de ignorar los efectos derivados de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, contravino el tenor literal tanto del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, que expresamente califica la bonificación por servicios prestados como factor salarial, como del Decreto 1919 de 2002, que extiende a los empleados públicos de las entidades territoriales únicamente el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Y así mismo desconoce la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que al tiempo que ha reiterado el carácter salarial de dicha bonificación, ha indicado que el Decreto 1919 de 2002 es claro al señalar que lo que se extenderá a los empleados de los demás órdenes distintos del nacional es solamente el régimen de prestaciones sociales y no el régimen salarial. Con este proceder el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desbordó el margen legítimo de interpretación de las normas aplicables al caso que se desprende de la garantía constitucional de la autonomía judicial e incurrió en un supuesto habilitante del amparo excepcional que ofrece la acción de tutela frente a providencias judiciales. Al basar su decisión en una interpretación evidentemente irrazonable de las normas aplicables al caso, por cuanto desconoce los efectos erga omnes y la cosa juzgada constitucional de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, y se aparta tanto de la literalidad de las normas aplicadas como de la comprensión que de ellas se ha hecho por parte de la jurisprudencia administrativa, el operador judicial desconoció los límites que le fijan la Constitución y la Ley a su discrecionalidad interpretativa y atenta tanto contra el principio de legalidad como contra el debido proceso.

**PRINCIPIOS DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL - Límites**

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Estas medidas son "necesarias para proteger y garantizar los derechos fundamentales vulnerados, suspendiendo provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución provisional cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues es decir de la doctrina de Chiovenda la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón".

El anterior argumento se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar "se pretende evitar" hechos consumados" y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.

(...)

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional se permite de manera respetuosa a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado como medida provisional cautelar innominada, la suspensión provisional de los efectos de la citada sentencia, así como la de su aclaración emitida el 07 de diciembre de 2020, a través de las cuales se revocó una sentencia en firme y proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, a través de la cual se había exonerado a la policía nacional por la muerte de los 11 diputados del valle del cauca en manos de las FARC, y condenando de manera injusta a mi representada al reconocimiento de indemnizaciones a los familiares de los diputados, por un valor total de \$23.004.340.598,63, situación que conllevaría a un detrimento patrimonial del estado colombiano y por ende genera impacto en el presupuesto nacional, aunado al perjuicio irremediable, pues de cumplirse dicha condena una vez recibida la cuneta de cobro respectiva la policía nacional solo cuenta con el termino de diez días hábiles para hacer efectivo el pago a la cuenta de la defensoría del pueblo, por tanto resulta necesario el decreto de la medidas provisional solicitada.

( )

CONFIGURACION DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y EFECTOS NUGATORIOS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO DE NO DECRETARSE DE URGENCIA LA MEDIDA CAUTELAR.

La sentencia proferida por el emitida por el Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN núm. 9, el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenó al Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional indemnizar los familiares de los 11 diputados por un valor de \$23.004.340.598,63, suma que deberá ser consignada en el Fondo para la defensa e intereses colectivos para ser distribuido.

1. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, ésta suma deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que el recurso eventual de revisión NO SUSPENDE la ejecutoria de la sentencia, en el evento de consignarse dicha suma, el Fondo deberá iniciar su trámite de entrega, lo cual causaría un perjuicio irremediable a la Nación - Ministerio de Defensa por la dificultad que implicaría recuperar estos dineros en el evento de prosperar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por intermedio de la presente acción de tutela.

Por lo anterior su señoría, acogiéndonos al derecho que tenemos como Entidad gravemente afectada con la sentencia proferida, nuevamente solicitamos respetuosamente la suspensión de la sentencia que decidió el mecanismo eventual de revisión, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

### VIII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a Los Honorables Magistrados, en favor de mí representada lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al Debido Proceso, Defensa y contradicción y libre acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, al configurarse el defecto factico por el desconocimiento del precedente jurisprudencial de límites o topes indemnizatorios de reconocimiento daños inmateriales y/o al incurrir en una vía de hecho en defecto material o sustantivo y/o defecto procedimental absoluto, conforme a los argumentos de hecho y derecho expresados en la presente acción constitucional, impetrada en contra de las flagrantes violaciones de derechos fundamentales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, evidenciados en la sentencia que resolvió el mecanismo eventual de revisión, dentro de la acción de grupo, radicado No. 760011333100120080013401

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se conceda el amparo de tutela solicitado por la Policía Nacional, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia accionada y se ordene a la sala plena de lo Contencioso Administrativo sala especial de decisión núm. 9 - **MP Dra. ZORANNY CASTILLO**

1. Poder para actuar, conferido a mi nombre, por el señor Secretario General de la Policía Nacional.
2. Copia autentica de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Copia autentica de la resolución número 3200 del 31 de julio del año 2009 "Por la cual se adecua la conformación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
4. Copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **XIII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 DE 1991:**

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **XIII. NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada la Calle 21 No. 1N - 65 - Departamento de Policía Valle, 4 piso, Unidad de Defensa Judicial del Valle del Cauca, correo [segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co).

Al Consejo de Estado, Ubicado en: Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia, Dirección: Cl. 12 #7-65, Bogotá, Cundinamarca

Con muestras de agradecimiento.

Atentamente,



**ALBERTO VALERO BEJARANO**

Abogado del Grupo de Defensa Judicial del Nivel Central.  
Oficial de la Policía Nacional de los Colombianos.  
C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 169.172 del H.C.S de la Judicatura



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Magistrado (a) - Juez (a) (Reparto)

Consejo de Estado

E. S. D

REF. ACCION: *Acción de tutela*  
 DEMANDADOS: *Consejo de Estado - Sala Plena de C.A - Sala Especial Num. 9*  
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 PROCESO No

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERTO VALERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
 Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **ALBERTO VALERO BEJARANO**  
 C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C  
 T/P No. 169.172 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
 Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SO 6048-H04NE SA-CER27692 CC-60 6048-H04NE